

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pts.	trimestre
Provincia...	8'50 »	»
Extranjero..	10'00 »	»

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey don Alonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 19)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la instancia formulada por el Alcalde de Palma de Mallorca (Balears), en súplica de que se determine cómo debe formarse la lista de Concejales para la nómina por orden de votos obtenidos, dicho alto Cuerpo Consultivo se ha servido emitir con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 14 del corriente, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo en pleno ha examinado el adjunto expediente relativo á la instancia formulada por el Alcalde de Mallorca (Balears), en súplica de que se determine cómo debe formarse la lista de Concejales para la nómina por orden de votos obtenidos.

De los antecedentes resulta que el aludido Alcalde se dirigió á V. E. manifestando que el artículo 52 de la vigente ley Municipal establece que las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad, en caso de empate, si ocurriesen dentro del medio año que precede á las elecciones; que el 53 determina que el Ayuntamiento se constituirá bajo la presidencia del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos, prescribiendo el 54 que la votación se hará por papeletas que los Concejales llamados por orden de sufragios irán depositando en las urnas.

Deduca la Autoridad referida del contenido de estos preceptos, la necesidad de extender la nómina de los Concejales que hayan de formar un Ayuntamiento antes de su constitución; pero como la renovación del de Palma de Mallorca para cubrir las vacantes de Concejales de los distritos 6.º, 7.º y 8.º se ha verificado sin elección, y haciendo aplicación del artículo 29 de la vigente ley Electoral, fueron proclamados por la Junta Mu-

nicipal del Censo los correspondientes á dichos distritos, por ser igual número de candidatos que el de Concejales á elegir, suplica á V. E. se sirva determinar, toda vez que no queda previsto el caso en la Ley, cómo debe formarse la lista de Concejales para la nómina por orden de votos obtenidos entre los que deben formar el Ayuntamiento. Elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de este Ministerio en su nota, opina que para los electos por votación directa, debe mantenerse el artículo 53 de la ley Municipal y para los designados á tenor del 29 de la ley Electoral, estima que debe graduarse por la mayor edad, formando á continuación de los primeros.

En tal estado el asunto, ha sido remitido á consulta de este Consejo en pleno, quien habiéndolo examinado con todo detenimiento, si bien encuentra justificada la solución propuesta por la Subsecretaría de ese Ministerio en cuanto se refiere á la prioridad que debe otorgarse á la edad respecto á los Concejales que fuesen proclamados con sujeción al artículo 29 de la ley Electoral, no está, sin embargo, de acuerdo con aquella parte de la misma por la que se da la preferencia absoluta sobre éstos á los que hubiesen sido elegidos por votación.

Habla, en efecto, la ley Municipal en diferentes preceptos, de las formas cómo han de cubrirse las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponde á los Concejales y que ocurran dentro del medio año que precede á las elecciones (art. 52); de á quién corresponde otorgar la presidencia en el momento de constituirse (artículo 53), y de cuál ha de ser el orden en que se ha de proceder á la emisión del sufragio (art. 54), y para todos estos casos otorga la preferencia al Concejal que hubiese obtenido mayor número de votos, y á los demás por su orden.

Luego partiendo de estas premisas y haciendo aplicación de este criterio, de un modo absoluto y no de manera relativa, hay que llegar á la conclusión de que si la preferencia para ciertos actos radica en el mayor número de votos, ningunos pueden ostentar mejor esta prioridad que aquellos que proclamados sin elección, á tenor del artículo 29 de la ley Electoral, se debe suponer que obtuvieron para el ejercicio de su cargo el ascenso, no de la mayoría, sino de la totalidad de los electores del distrito; por eso, en sentir del Consejo, la prelación para todos aquellos actos á que se refieren los artículos 52, 53 y 54 de la ley Municipal sobre los elegidos por votación directa, es notoria y, por lo tanto, debe otorgarseles.

Pero si esto es cierto, no lo es menos que hay que determinar por medio de un criterio fijo y entre ellos mismos, la manera de realizar aquella grada-

ción por orden de votos á que la Ley se refiere, y en este orden de consideraciones, si la Ley Municipal en caso de empate otorga la preferencia á la mayor edad, no ve este Consejo inconveniente en que se pudiera hacer aplicación de este criterio al presente, concediendo la prioridad entre los que resulten proclamados á tenor del artículo 29 de la Ley Electoral, á aquellos que cuenten mayor número de años.

Por este procedimiento, manteniéndose en toda su eficacia la Ley Electoral, no se desvirtúa la Municipal, pudiendo constituirse los Ayuntamientos en el plazo señalado, adoptándose al propio tiempo un criterio que la primera de las soberanas disposiciones citadas hace prevalecer en diferentes casos.

Por virtud de estas consideraciones, el Consejo de Estado en pleno es de dictamen que procede declarar:

1.º Que para los actos á que se refieren los artículos 52, 53 y 54 de la ley Municipal, se otorgará la preferencia, por estimar que han obtenido el mayor número de votos, á los proclamados con sujeción al 29 de la ley Electoral; y

2.º Que éstos se graduarán por orden riguroso de edades.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1909.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de Baleares.

Las diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio sobre uso de armas y los preceptos del Código Penal, nada establecen determinadamente sobre la corrección que proceda imponer en cada caso á quienes expendan y usen armas declaradas ilícitas, acaso por entender que, proclamada la prohibición en distintas Reales órdenes, exigir su cumplimiento correspondía á las Autoridades gubernativas, imponiendo correcciones á los infractores, con arreglo á las facultades que les competen; pero con el fin de alejar toda duda acerca de la penalidad procedente, y para que ésta se aplique con uniforme igualdad, teniendo en cuenta, además, que la sanción adecuada, en los casos que el hecho no revista los caracteres de delito de desobediencia á las órdenes de la Autoridad, no puede ser otra que la prescrita en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare que la penalidad aplicable á quienes infrinjan las disposiciones dictadas por este Ministerio, declarando ilícitas y prohibiendo el uso de las armas que en las mismas

se especifican, debe ser siempre el máximo de la multa gubernativa, señalada en el artículo 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1909.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de..... y Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

(Gaceta del día 18)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Instruido en el Ministerio de la Gobernación el oportuno expediente con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ribadesella contra acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial de acudir al repartimiento para cubrir el déficit presupuesto de 1909, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde el de su publicación, puedan las partes interesadas alegar y presentar en aquel centro superior los documentos y justificantes que consideren conducentes á su derecho; todo de conformidad á lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Oviedo 16 de Junio de 1909.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 2.923

MINAS

D. Juan Polanco, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Tomás Martín Capetillo, vecino de Sopuerta, en Vizcaya, ha presentado solicitud del registro de doce hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Luz», sita en el paraje llamado La Piñera, parroquia de Sebares, concejo de Piloña. Lindante por todos rumbos con terrenos de varios particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 8 de la mina de carbón nombrada «Flor» núm. 9.743, desde cuyo punto se medirán al Este 150 metros para colocar la primera estaca, de ésta se medirán al Norte 2.0 metros para colocar la segunda estaca, de ésta se medirán al Este 600 metros para colocar la tercera estaca, de ésta se medirán al Sur 200 metros para colocar la cuarta estaca, y de ésta con 600 metros al Oeste se llegará al punto de partida quedando así cerrado el perímetro de las doce hectáreas solicitadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.398, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 17 de Junio de 1909.—Juan Polanco.

R. al núm. 2.920

Que D. Faustino Sánchez, vecino de Oviedo, en representación de don José Mac-Lennan y White, ha presentado solicitud del registro de treinta y cuatro hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Ataulfa 6.^a» sita en el paraje llamado El Pino, parroquia de Molleda, concejo de Corvera.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca primera de la mina «Ataulfa» 4.^a, núm. 17.080, desde donde se medirán al Oeste 200 metros primera estaca, de ésta al Sur 700 metros segunda estaca, de ésta al Este 1.000 metros tercera estaca, de ésta al Norte 100 metros cuarta estaca, de ésta al Oeste 600 metros quinta estaca, de ésta al Norte 600 metros sexta estaca, y con 200 metros al Oeste quedó cerrado el perímetro de las 34 hectáreas solicitadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el núm. 17.400 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 17 de Junio de 1909.—Juan Polanco.

R. al núm. 2.921

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Don Celestino Gerardo Alvarez Uría,
Secretario de la Excm. Diputación
provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos á los precios de las especies de suministros vendidos en el mes de Marzo último, en los mercados de varios pueblos cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejér-

cito y Guardia civil en el mes de Abril.

	Plas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.....	0	34
Id. de cebada de 6,9375 litros.....	1	18
Id. de paja de 6 kilogramos.....	0	57
Id. de yerba de 12 id.....	0	84
Litro de aceite.....	1	72
Kilógramo de carbón.....	0	15
Quintal métrico de leña.....	3	37
Kilógramo de carne.....	1	60
Litro de vino.....	0	68

Y para que conste y obre los efectos prevenidos expido la presente con el visto bueno del Sr. Vicepresidente en Oviedo á 16 de Junio de 1909.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo Alvarez Uría.—V.º B.º—El Vicepresidente, José de Argüelles.

R. al núm. 2.939

Regimiento Infantería de Andalucía

D. Vicente Herrero Santamaría, segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta destinado al expresado Cuerpo, David Martínez Martínez, por falta á contratación.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, natural de Nava, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, hijo de Jerónimo y de Cecilia, soltero, de 21 años de edad, labrador, de un metro 670 milímetros de estatura, y cuyas señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el «Boletín oficial» de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Sur de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan debidamente custodiado á esta plaza, y á mi disposición, pues así lo ha acordado en diligencia de este día.

Dado en Santoña á 4 de Junio de 1909.—Vicente Herrero.

R. al núm. 2.905

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

D. Fermín López del Vallado, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: que á instancia de un Sr. Juez militar del Regimiento de Infantería del Príncipe, se instruye expediente de ausencia en ignorado paradero de José Galán Martínez, hermano del mozo Francisco, el cual se ausentó para la Isla de Cuba hace más de diez años.

En su virtud se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos vigente, rogando á las autoridades de todas clases se dignen participar á esta Alcaldía cuantas noticias adquieran del paradero del ausente.

Las señas del referido José cuando se ausentó de la casa paterna, son las siguientes: estatura proporcionada á su edad, color moreno, pelo castaño, cejas idem, ojos idem y sin ninguna seña particular.

Oviedo 16 de Junio de 1909.—Fermín Lopez del Vallado.

R. al núm. 2.912

Alcaldía de Teverga

Se halla formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartos de rústica y de urbana para el año de 1910, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Lo que se hace público para que sea examinado por los contribuyentes y que éstos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Teverga, Junio 15 de 1909.—El Alcalde, Nicanor Robles.

R. al núm. 2.926

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes dotada con el haber de ciento ochenta pesetas anuales.

Lo que se hace público á fin de que los que la quieran solicitar puedan hacerlo dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha de este anuncio, haciendo constar que serán preferidos los que tengan título de Veterinario.

Teverga, Junio 15 de 1909.—El Alcalde, Nicanor Robles.

R. al núm. 2.925

Alcaldía de Valdés

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento para los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este concejo, que habrán de confeccionarse para el próximo año de 1910, en la forma que dispone el art. 58 en relación con el 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, á medio del presente, que queda expuesto al público desde esta fecha, en la oficina de la Junta pericial de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que durante los mismos pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que se estimen oportunas.

Luarca 17 de Junio de 1909.—El Alcalde, Ramón Asenjo.

R. al núm. 2.941

Alcaldía de Mieres

Mes de Junio de 1909

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Periodo ordinario 1908	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento..	3690	
2	Policía de seguridad...	3892	25
3	Policía urbana y rural...	1345	70
4	Instrucción pública.....	7662	35
5	Beneficencia.....	4696	25
6	Obras públicas.....	5767	25
7	Corrección pública.....	933	50
8	Montes.....		
9	Cargas.....	16435	45
10	Ob. nueva construcción.	16575	20
11	Imprevistos.....	450	
12	Resultas.....		
13	Devoluciones.....		
14	Varios.....		
TOTAL.....		61447	95

Mieres 1.º de Junio de 1909.—El Contador, Ramón Cuesta.—V.º B.º—El Alcalde, Luis A. Clossó.

D. Lisardo García Jove, Secretario del Ilustrísimo Ayuntamiento de Mieres.

Certifico: Que la presente distribución de fondos fué aprobada en sesión celebrada en este día.

Para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Mieres á once de Junio de mil novecientos nueve.—Lisardo G. Jove.—V.º B.º—El Alcalde, Luis A. Clossó.

R. al núm. 2.942

Alcaldía de Gijón

Habiendo desaparecido de la casa paterna hace diecisiete días los niños Rafael y Calixto Gancedo Alonso, de 12 y 10 años de edad, respectivamente, hijos de Rafael y Josefa, vecinos de esta villa, se interesa de las Autoridades practiquen activas gestiones para la busca de dichos niños, con duciéndolos al hogar paterno.

Señas personales de Rafael: estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular y color trigueño; viste traje de dril color crudo con rayas negras, alpargatas color corinto y boina.

Señas de Calixto: estatura regular, pelo castaño claro, ojos negros, nariz regular, color trigueño y tiene la vista torcida; viste blusa de cuadros color rosa, pantalón oscuro, alpargatas corinto y boina.

Gijón 15 de Junio de 1909.—El Alcalde, Menéndez Acebal.

R. al núm. 2.915

Alcaldía de Illas

Hallándose terminado un ejemplar del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la riqueza rústica y urbana para el próximo año de 1910, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones legales que procedan.

Illas 11 de Junio de 1909.—El Alcalde, Vicente Valdés.

R. al núm. 2.931

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pravia

Don Santos Cueto y Rui-Díaz, Juez de primera instancia del partido de Pravia.

Hago saber: Que D. José García Rovés y Fernández Lavio, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, promovió en este Juzgado, por testimonio del Escribano que autoriza, expediente posesorio de útil dominio de una casa señalada con el número seis, sita en la calle de San Antonio de esta villa de Pravia: de extensión veintinueve metros cuadrados, con carga de cincuenta céntimos de peseta á D.^a Jesusa Porrero Martínez, dueña del directo, cuya casa adquirió el recurrente por legado de su hermana D.^a Engracia el quince de Febrero de mil novecientos cinco.

Aprobado el expediente por auto de doce de Abril último, y presentado en el Registro de la propiedad del partido para su inscripción, fué suspendida ésta por aparecer en el mismo un asiento de la finca de que se trata á favor de D.^a Josefa Fernández Lavio y Bances, que está en contradicción con la posesión alegada por el recurrente, por lo que, á instancia de éste y en providencia de esta fecha, se acordó citar por edictos en los estrados del Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á la D.^a Josefa Fernández Lavio y Bances, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de diez días, á contar desde la fijación é inserción, pueda alegar de sus derechos.

Y para que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se extiende el presente en Pravia á once de Junio de mil novecientos nueve. —Santos Cueto. —El Actuario, Florentino Vega.

R. al núm. 2.930

Juzgado de Villaviciosa

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de Instrucción del partido en carta orden recibida de la Superioridad, se cita á José María Cangas Barrero, vecino que fué de Priesca, ausente en ignorado paradero, para que el día doce de Julio próximo, hora de las cuatro de su tarde, comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo, para dar principio á las sesiones del juicio oral y declarar como testigo en la causa que se sigue por daños contra Francisco y Ramón del Valle, vecinos de la Llera; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Villaviciosa á quince de Junio de mil novecientos nueve. —Quirino Sanchez.

R. al núm. 2.929

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de Instrucción del partido en carta orden recibida de la Superioridad, se cita al Jurado Dionisio Crespo Vallina, vecino que fué de Niévares, ausente en ignorado paradero, para que los días diecisiete y diecinueve de Julio próximo, hora de las diez de su mañana, compa-

rezca ante la Audiencia provincial de Oviedo para dar principio á las sesiones del juicio oral por Jurados y vista de las causas seguidas contra Nicanor Muslera Solís, por homicidio, y José Llera Migoya y otro, por tentativa de castración; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Villaviciosa á catorce de Junio de mil novecientos nueve. —Quirino Sanchez.

R. al núm. 2.898

Juzgado de Oviedo

Don Antonio Nieto de la Fuente, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado municipal de Oviedo.

Doy fé: Que en los autos de que se hará mención recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, á dos de Junio de mil novecientos nueve, el Tribunal municipal de este término, formado por los Sres. D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal y Presidente, y los Adjuntos D. Manuel Díaz Argüelles y D. Angel Espina, ha visto estos autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Manuel Alvarez Cabal, mayor de edad, soltero, Procurador de los Tribunales y vecino de esta ciudad, y como demandado don Ignacio Alonso Trujillo, mayor de edad, soltero, relojero y de igual vecindad, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas.

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos haber lugar á la demanda, y en su consecuencia condenamos al demandado D. Ignacio Alonso Trujillo á que pague al demandante D. Manuel Alvarez Cabal la cantidad de doscientas cinco pesetas cincuenta céntimos, importe de la reclamación, con las costas de este juicio; ratificamos el embargo preventivo trabado en varios efectos propiedad del demandado con fecha veinticinco de Mayo último; y por la rebeldía de éste, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á no ser que se opte por que se le notifique en persona si fuese habido.

Así por esta nuestra sentencia, previamente votada y definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos. —Sancho Arias de Velasco. —Manuel D. Argüelles. —Angel Espina.

Fué publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Ignacio Alonso Trujillo expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, visado por el Sr. Juez en Oviedo á once de Junio de mil novecientos nueve. —Antonio Nieto. —V.^o B.^o —Arias de Velasco.

R. al núm. 2.872

D. Juan Fernandez Santurio, Juez de primera instancia de la Ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador D. Justo Fernández Rúa, en nombre de D.^a María del Carmen de la Vega Miranda, se promovió juicio ejecutivo contra los hijos de D. Rafael Hévia Rodríguez, D. Antonio, D.^a Concepción, D. Rafael y doña Dolores Hévia y Martínez, en ignorado paradero, sobre pago de cincocientos pesetas é intereses á razón de un seis por ciento anual desde tres de Mayo de mil novecientos seis, en cuyos autos se ha despachado ejecución por auto de veintiseis de Mayo último, y á instancia de la parte actora he acordado citar de remate á los expresados ejecutados, por medio de edictos, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se personen en los autos y se opongan á la ejecución si vieren convenirles; debiendo hacerles presente que el día catorce de este mes se ha practicado el embargo en la casa sita en la calle del Postigo bajo, de esta ciudad, señalada con el número treinta y cuatro, hipotecada á la seguridad del crédito que se reclama, sin el previo requerimiento al pago por ignorarse su paradero.

Dado en Oviedo á dieciseis de Junio de mil novecientos nueve. Juan F. Santurio. —El Actuario, P. D., Sixto Cerra.

R. al núm. 2.934

Juzgado de Gijón

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del Distrito de Occidente de esta villa en sumario por expedición de moneda falsa consistente en una moneda de cinco pesetas, por la presente se llama al dueño del Establecimiento en que la cambió el procesado Fernando Blanco Cañas, valiéndose de dar un billete de 25 pesetas del Banco de España y al darle la vuelta el industrial al Fernando tenía preparada éste la moneda falsa que hizo tomar á aquél haciéndole ver que era de las de la vuelta, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración y ofrecerle las acciones del procedimiento.

Gijón 16 de Junio de 1909. —El Escribano, P. H., Angel R. Dávila.

R. al núm. 2.928.

Juzgado de Avilés

D. Perfecto Infanzón Lanza, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que pende en este Juzgado promovido por el Procurador D. José Lopez en nombre de D. José Manuel Fernández y Gonzalez, mayor de edad, casado, dedicado al comercio y vecino de Piedrasblancas, parroquia de San Martín de Laspra, concejo de Castriellón, contra D.^a María del Rosario Alvarez y su marido D. Manuel Galan y Alvarez, mayores de edad, labradores

y vecinos de las Bárzanas, parroquia de San Miguel de Quiloño, en dicho concejo, sobre reclamación de pesetas, se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes siguientes:

1.^a Una casa de planta baja y principal, en mal estado, sin número que la señala, sita en el término de Las Bárzanas, en dicha parroquia y concejo: que mide cuatro metros setenta centímetros de frente por cinco metros ochenta y cinco centímetros de fondo; linda al frente antojinas y éstas con camino público, espalda patio de la casa de D.^a Teresa y D.^a Constanza Alvarez, izquierda entrando dicha casa, y derecha otra de herederos de Antonio García Alvarez; se tasó como libre de todo gravámen en mil quinientas pesetas.

2.^a Un terreno de prado llamado Praduco, en término de Las Bárzanas: de dos áreas poco más ó menos de cabida; que linda al Este y Norte caminos, Sur bienes de Constanza Alvarez, y Oeste más de Francisco Solís; se tasó como libre en ciento cincuenta pesetas.

3.^a Y un terreno á labradío destinado, llamado Maruca, sito en el referido lugar de Las Bárzanas: de cuatro áreas poco más ó menos de cabida; que linda al Este bienes de Francisco García, Sur herederos de Ramón Fernández Heres, Oeste de Teresa Alvarez, y Norte de D.^a Dionisia Alvarez; se tasó como libre de gravámen en trescientas pesetas.

Para la celebración del remate de los relacionados bienes se designó el día veintitrés de Julio próximo y hora de las once de de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte que de las aludidas fincas se carece de título, ó al menos no consta en autos de que existan.

Que para tomar parte en la subasta, cuyas posturas deberán cubrir las dos terceras parte del avalúo, habrán los licitadores de consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efecto del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Avilés á siete de Junio de mil novecientos nueve. —Perfecto Infanzón. —El Actuario, Constantino S. Graiño.

R. al núm. 2.895

Don Perfecto Infanzón Lanza, Juez de Instrucción de Avilés y su partido.

Hago saber: Que en el juicio de faltas apelado de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia. —En la villa de Avilés, á doce de Junio de mil novecientos nueve, el Sr. D. Perfecto Infanzón Lanza, Juez de Instrucción de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio de faltas apelado, procedente del Juzgado municipal de esta villa, seguido por lesiones mútuas inferidas á Manuel García González, casado, de veintiseis años de edad, carretero y vecino de Salinas, concejo de Castriellón, y Francisco Rodríguez Martínez, casado, de treinta y cinco años de edad y vecino de Villardevayo, Municipio de Llanera.

Fallo: Que revocando como revoco la sentencia apelada y que dictó el Tribunal municipal de este distrito el once de Noviembre último, debo de condenar y condeno á los Manuel García González y Francisco Rodríguez

Martínez en la pena de seis días de arresto menor á cada uno, á que mutuamente se indemnizan de la cantidad de treinta pesetas y en las costas de ambas instancias por mitad; notifíquese esta resolución á las partes, y toda vez se ignora el actual paradero del Francisco Rodríguez, insértese su encabezamiento y parte dispositiva, para que llegue conocimiento del mismo, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo promuncio, mando y firmo.—Perfecto Infanzón.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Perfecto Infanzón Lauza, Juez de Instrucción del partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí Escribano, doy fe.—Constantino S. Graño.»

Y para que sirva de notificación en forma al D. Francisco Rodríguez Martínez, vecino de Villardeveyo, concejo de Llanera, partido judicial de Oviedo, y actualmente ausente en ignorado paradero, libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Avilés á doce de Junio de mil novecientos nueve.—Perfecto Infanzón.—El Secretario, Constantino S. Graño.

R. al núm. 2.893

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Visto el expediente y la reclamación producida por D. Manuel Río Hoyos contra la validez de las elecciones de Concejales verificadas en el distrito segundo del concejo del Valle bajo de Peñamellera, el día 2 de Mayo último:

Resultando que celebradas en el Valle bajo de Peñamellera las elecciones municipales últimamente convocadas, por el candidato D. Manuel Río Hoyos, se presentó una reclamación contra la validez de la elección verificada en la Sección única del Distrito segundo, aduciendo los siguientes hechos y consideraciones legales: que la Mesa electoral no estuvo debidamente constituida, puesto que formó parte de ella un interventor suplente á pesar de estar presente el propietario, no teniendo más representación el reclamante que otro interventor: que tomaron parte en la votación algunos individuos que no figuraban en el Censo y que aparecieron al hacer el escrutinio seis votos más de los emitidos; hubo, por tanto, á su juicio infracción de los artículos 33, 39, 41 y 42 de la vigente ley Electoral, y suplica sea estimada su reclamación y se declare nula la elección referida:

Resultando que dado traslado á los Concejales electos de la reclamación mencionada, nada alegaron en su defensa dentro del plazo que señala el Real decreto de 24 de Mayo de 1891:

Vista esta disposición y la vigente Ley electoral:

Considerando que los hechos en que se apoya esta reclamación en nada pudieron influir en el resultado de la elección que se discute, puesto que del acta de la misma y la de la del escrutinio general aparece que no tuvieron votos más que los dos candidatos proclamados, resultando por otra parte del expediente que en las operaciones electorales se cumplieron en todas sus partes las formalidades legales.

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó desestimar la reclamación producida por D. Manuel Río Hoyos, y en su virtud declarar válida la elección celebrada en la sección única del Distrito 2.º del concejo del Valle bajo de Peñamellera, publicar esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y que se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley provincial y del Real decreto de 24 de Mayo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 17 Junio de 1909.—El Vicepresidente, José de Argüelles.—El Secretario, Gerardo Alvarez Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vistas las reclamaciones formuladas por D. Victoriano García Fernández y D. José Antonio Fernández López contra la capacidad legal de los concejales proclamados en las últimas elecciones verificadas en el término municipal de Tapia, D. Andrés Mendez Perez y D. Octavio Cancio y Cuervo.

Resultando que celebradas las elecciones municipales en el concejo de Tapia el dos de Mayo último, se presentaron en tiempo y forma dos reclamaciones suscritas por D. Victoriano García Fernández y D. José Antonio Fernández López, contra la capacidad legal de los concejales electos proclamados por la Junta municipal del Censo, D. Andrés Mendez Pérez y don Octavio Cancio y Cuervo, respectivamente. Funda el primero su reclamación en que el D. Andrés Mendez, no es vecino del concejo de Tapia, pues que ha pasado su vida en Ultramar, de donde regresó recientemente, estableciéndose en la villa de Ribadeo (Lugo), y no está inscrito en el padrón municipal de vecinos de Tapia, requisito indispensable para desempeñar el cargo de Concejales; acompañando para justificar este extremo una certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa de Tapia, en la que se hace constar que del padrón de vecinos del Concejo y de sus rectificaciones de altas y bajas practicadas desde el año 1894 hasta 31 de Diciembre de 1903 inclusive no aparece inscrito D. Andrés Mendez Perez; apoya el Fernández López su recurso en que D. Octavio Cancio y Cuervo, si bien reside en la aldea de Casariego, no lleva los cuatro años de residencia fija que requieren las disposiciones legales para ser Concejales: que su residencia fija en Casariego datará desde hace unos dos años próximamente, pues antes su vecindad era la de Lugo, en donde tenía casa puesta con su familia, y que en estas condiciones carece el D. Octavio de capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Tapia para que fué nombrado;

Resultando que dado traslado de las precedentes reclamaciones á los interesados D. Andrés Mendez Perez y D. Octavio Cancio y Cuervo, lo evacuaron en tiempo y forma solicitando sean aquéllas desestimadas y se les declare con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejales para que fueron proclamados, alegando el D. Andrés, en apoyo de su derecho, que aunque es cierto que estuvo algunos años en Ultramar, no lo es menos que regresó hace mucho tiempo y que es vecino de Tapia y antes de Salave, en el mismo concejo, llevando mucho más de cuatro años de residencia fija en el término municipal, y que como tal vecino viene abonando el impuesto de consumos y la cédula personal, sin que sea obstáculo el que figure en el padrón de vecinos y en el de cédulas personales con un solo apellido por no ser imputable esta omisión al expo-

nente y no poder confundirse con ningún otro, acompañando para demostrar lo expuesto una certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Tapia de 20 de Mayo, en la que se hace constar que del padrón de vecinos y de sus rectificaciones hechas en el mismo desde el año 1899 al de 1902 y desde 1905 al 31 de Diciembre de 1908 no aparece comprendido D. Andrés Mendez Perez; que tampoco aparece empadronado en el reparto de consumos desde el año 1899 al de 1904, y solo en el año 1905 al de 1908 aparece incluido un tal D. Andrés Méndez como vecino de Salave, lo mismo que en el de cédulas personales en el año de 1908 y en el actual; varios recibos del impuesto de consumos á nombre de Andrés Méndez Pérez, los más antiguos, y de Andrés Méndez los de los años 1902 en adelante, y cuatro cédulas personales de los años 1900, 1901, 1902 y 1906, todas á nombre de Andrés Méndez.

Alega D. Octavio Cancio y Cuervo en su defensa, que es vecino del concejo de Tapia, careciendo de fundamento legal la reclamación producida por D. José Antonio Fernández Lopez, y para acreditarlo presenta otra certificación de la citada Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa de Tapia, expedida en 18 de Mayo último, de la que resulta que el D. Octavio Cancio y Cuervo fué empadronado en el de vecinos de aquel concejo en la rectificación verificada por el Ayuntamiento el día 31 de Diciembre de 1903, siendo vecino del pueblo de Casariego, correspondiente al término municipal de Tapia.

Vistos los artículos 4.º de la vigente Ley Electoral y 41 de la Municipal, y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que siendo condición precisa para ser elegido Concejales el llevar cuatro años por lo menos anteriores al de la elección de residencia fija en el término municipal, y apareciendo demostrado que el Concejales electo en las últimas elecciones verificadas en Tapia D. Andrés Méndez Pérez no reúne la expresada circunstancia, resultando por el contrario de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que dicho señor no figura en el padrón de vecinos del concejo, ni se dió de alta como tal en ninguna de las rectificaciones practicadas en aquél desde el año de 1894 á 31 de Diciembre de 1908 inclusive, no ofrece la menor duda que fué elegido sin tener la capacidad legal necesaria.

Considerando que D. Octavio Cancio Cuervo justifica debidamente que desde el año de 1903 figura como vecino en el padrón de dicho término municipal, y no acreditándose nada en contrario respecto al tiempo de su residencia fija en aquél, sin que pueda, por tanto, discutirse tal extremo por la simple afirmación del reclamante, no hay términos hábiles para dudar de su capacidad legal y privarle del cargo que le confirió la elección popular.

La Comisión provincial, en sesión de dieciséis del corriente, acordó estimar la reclamación formulada por D. Victoriano García, desestimar la de D. José Antonio Fernández, y en su consecuencia declarar incapacitado legalmente para ejercer el cargo de Concejales al electo en las últimas elecciones municipales verificadas en Tapia, don Andrés Mendez Perez, y con capacidad legal al igualmente proclamado en dicho término D. Octavio Cancio y Cuervo; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que comunico á V. S. á los efectos de la Ley provincial y Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Oviedo 18 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, J. de Argüelles.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, Gerardo A. Uría. Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Vista la reclamación producida por D. Belarmino Canal, vecino de Cudillero, contra la capacidad legal de D. Félix Suarez Coronas, Concejales proclamado por la Junta municipal del Censo de aquél concejo, en virtud del resultado de las elecciones celebradas en el mismo en dos de Mayo próximo pasado.

Resultando que celebradas las elecciones municipales últimamente convocadas en el concejo de Cudillero, sin que contra su validez se formulara protesta alguna, D. Belarmino Canal, elector de dicho término, presentó en tiempo y forma una reclamación contra la capacidad legal del Concejales electo D. Félix Suarez Coronas por ejercer en el acto de su elección el cargo de Juez municipal suplente, habiendo desempeñado las funciones del propietario en los meses de Febrero y último, cuyos hechos justifican con las certificaciones que acompañan y conforme á lo dispuesto en el caso 3.º y último párrafo del art. 7.º de la Ley electoral y 43 de la municipal, son causa bastante á declarar la incapacidad de dicho Sr. Coronas para el ejercicio del cargo de Concejales:

Resultando que el Sr. Suarez Coronas, al evacuar el traslado de tal reclamación que le fué conferida, manifiesta: que no es de aplicación al caso que se discute el artículo 7.º de la Ley Electoral vigente, por referirse á los funcionarios de la carrera judicial y fiscal, entre los que no están comprendidos los Jueces municipales y menos sus suplentes, y conforme al artículo 43 de la ley de Ayuntamientos que aquélla deja á salvo en este particular la orgánica del Poder judicial y á la repetida jurisprudencia administrativa el ejercicio del cargo de Juez municipal es causa de incompatibilidad con el de Concejales, pero nunca de incapacidad.

Vistos los artículos 7.º de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, 43 de la municipal y el Real decreto de 24 de Mayo de 1891 y la Real orden de 12 de Noviembre de 1887.

Considerando que al disponer el último párrafo del art. 7.º de la vigente Ley electoral que las causas de incapacidad de lo que á los Concejales se refiere, son las mismas que las que en dicho artículo se señalan para los Diputados á Cortes, con las modificaciones que establezca la Ley respectiva, y comprendiéndose en aquélla á todos los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria en todos sus grados y categorías y no existiendo oposición entre tal precepto y el art. 43 de la Ley municipal á la que sin duda hace alusión, que de modo concluyente determina que en ningún caso podrán ser Concejales los Jueces municipales; es evidente que no pudo ser elegido para aquel cargo D. Félix Suarez Coronas en las últimas elecciones verificadas en Cudillero sin infracción de las disposiciones citadas, toda vez que en el momento de su elección ejercía el de Juez municipal suplente de dicho término.

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó estimar la reclamación formulada por D. Belarmino Canal, y en su consecuencia declarar incapacitado legalmente para el ejercicio del cargo de Concejales, para el que fué elegido en las últimas elecciones verificadas en Cudillero, á don Félix Suarez Coronas; que se publique esta resolución en el «Boletín oficial» y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 16 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, José de Argüelles.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, Gerardo A. Uría. Sr. Gobernador civil de la provincia.